

NELIDA ELENA TOLEDO DE CUELLO v. EMPRESA NACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES (E.N.T.E.L.)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No son aptos para abrir la instancia del art. 14 de la ley 48 los agravios que reiteran dogmáticamente agravios ya vertidos sin plantear una crítica concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos dados para desecharlos (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No satisfacen el requisito de adecuada fundamentación, las aserciones que no están enunciadas con referencia a las circunstancias concretas de la causa ni a los términos del fallo en que se resolvió la cuestión.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No constituyen una adecuada fundamentación las afirmaciones que se limitan a defender la validez constitucional de una norma con el mero señalamiento de que sus declaraciones fueron reiteradas por otra ley posterior, hecho por sí solo insuficiente para concluir que ambas leyes son válidas, si no se han vertido razones jurídicas que justifiquen tal conclusión.

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO

ACCIDENTES DEL TRABAJO.

No es aplicable la ley 23.643, si tanto la relación jurídica habida entre las partes como el efecto por el cual se reclama, incapacidad derivada de una enfermedad contraída por el hecho o en ocasión del trabajo, y el derecho del actor a reclamar su reparación, se produjeron con anterioridad a su entrada en vigencia.

(1) 28 de mayo. Fallos: 312:389.

LEY: Vigencia.

Cuando una ley ha optado por omitir toda referencia a su aplicación al juzgamiento de los hechos ocurridos bajo la vigencia de la ley anterior, aquéllos deben quedar sometidos a los preceptos legales imperantes en el momento en que se produjeron, ya que en esas condiciones el nuevo ordenamiento no tiene efecto retroactivo, no se proyecta hacia atrás en el tiempo, ni altera el alcance jurídico de las consecuencias de los hechos y actos realizados en su momento bajo un determinado dispositivo legal, pues de lo contrario podría afectar derechos adquiridos bajo el régimen anterior.

LEY: Vigencia.

No es admisible exigir indiscriminadamente el requisito de sentencia firme anterior a la nueva ley para tener un derecho como irrevocablemente adquirido bajo la vigencia de la ley anterior.

LEY: Vigencia.

Si bajo la vigencia de una ley el particular ha cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en esa ley para ser titular de un determinado derecho, debe considerarse que hay derecho adquirido aunque falte la declaración formal de una sentencia o de un acto administrativo, pues éstos sólo agregan el reconocimiento de ese derecho o el apoyo de la fuerza coactiva necesaria para que se haga efectivo.

IN DUBIO PRO OPERARIO.

Los principios rectores en materia laboral, tales como el *in dubio pro operario* de la norma y de la condición más beneficiosa, exigen para su aplicación que se esté en presencia de una colisión normativa que cree dudas fundadas acerca de la ley aplicable.

ACCIDENTES DEL TRABAJO.

El fallo judicial que impone el pago de una indemnización por un infortunio laboral, sólo declara la existencia del derecho que lo funda, que es anterior a ese pronunciamiento; por ello la compensación económica debe determinarse conforme a la ley vigente cuando ese derecho se concreta, lo que ocurre en el momento en que se integra el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento, con independencia de la efectiva promoción del pleito que persigue el reconocimiento de esa situación y de sus efectos en el ámbito jurídico.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde descalificar la sentencia que declaró aplicable al caso la ley 23.643 en cuanto modificó el art. 8º de la ley 9688 pues propone una exégesis irrazonable de la ley, que la desvirtúa, con afectación del derecho de propiedad garantizado por la Constitución Nacional, en tanto implica la aplicación retroactiva de la ley nueva a situaciones jurídicas cuyas consecuencias se habfan producido con anterioridad a ser dictada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de mayo de 1991.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro en la causa Caja Nacional de Ahorro y Seguro en J: Nº 17.830, Escudero, Adolfo c/ Orandi y Massera S.A. por ordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza que, al rechazar el recurso de casación, confirmó la sentencia que había declarado aplicable al caso la ley 23.643 en cuanto modificó el art. 8º de la ley 9688, la Caja Nacional de Ahorro y Seguro dedujo el recurso extraordinario cuya denegación motivó la queja en examen.

Para así decidir el *a quo* tuvo en cuenta que, por tratarse de la aplicación en el tiempo de nueva ley sin que ésta contuviera disposiciones al respecto, correspondía recurrir a lo establecido en el artículo 3º del Código Civil. De tal modo, al basarse en distintos criterios de interpretación elaborados por la doctrina nacional -que cita extensamente- entendió que la nueva ley regía aquellas situaciones jurídicas en proceso de constitución y, en especial, el caso de incapacidades provenientes de la denominada enfermedad-accidente del trabajo, la vigente al momento de dictar la sentencia, que es aquél en que el crédito se torna exigible. Agregó que, desde el punto de vista valorativo, debía aplicarse la ley nueva por ser "más justa, más equitativa, adaptada a la realidad legislada" (fs. 185 autos principales, a cuya foliatura se referirá en adelante).

2º) Que, con sustento en la doctrina de la arbitrariedad la recurrente cuestiona tal pronunciamiento. Sostiene que la *litis* se trabó en 1986 en los términos que surgen de la demanda y su contestación sobre la base de la ley 9688 entonces vigente. Como consecuencia de ello, la prueba versó sobre los hechos y el derecho aplicables, y por dicha razón la pericial contable, por ejemplo, se refirió a valores, porcentajes, tablas, etc. determinados por el texto de aquella y la edad del actor no fue objeto de discusión ni de acreditación fehaciente. La sentencia de condena se dictó el 29 de diciembre de 1988 -a pocos días de haber entrado en vigencia la ley 23.643- y al ordenarse las actualizaciones a partir de abril de 1985, pero según el art. 8º modificado por la ley 23.643, el monto indemnizatorio superó ampliamente cualquier previsión que se hubiera tomado al contratar el seguro. Entiende que, contrariamente a lo afirmado en la sentencia apelada, no existe en el caso conflicto temporal de leyes. En su opinión, el *a quo* no distinguió los conceptos jurídicos de "consecuencia" y "efecto", pues el primero -utilizado por el art. 3º del Código Civil- refiere relaciones de hecho: la incapacidad, enfermedad o muerte, que constituyen el daño, y con la aparición del daño se consuman las consecuencias del hecho generador. Si éste se produjo con mucha anterioridad a la vigencia de la nueva ley, ésta no pudo nunca ser aplicada, pues lo contrario implicaría otorgarle una retroactividad que no dispone y opuesta a la norma del art. 3º del Código Civil. De tal modo, entiende la recurrente que mediante el pronunciamiento impugnado, se han violado derechos amparados por la Constitución Nacional.

3º) Que, a fin de determinar la procedencia del recurso intentado corresponde examinar en primer término si existe en torno a la aplicación de la ley 23.643 conflicto intertemporal que justifique recurrir a criterios valorativos, como el contenido en el art. 9º de la ley de contrato de trabajo.

La modificación de la ley de accidentes del trabajo promulgada en octubre de 1988 y publicada el 7 de noviembre de ese mismo año, cambió el régimen de indemnización temporaria (derogación del art. 3º); el de responsabilidad de los contratistas, empresas de servicios eventuales y subcontratistas (art. 6º); el de constitución de seguros (art. 7º); el indemnizatorio (art. 8º); el del depósito a cargo del empleador (art. 9º); el relativo al cálculo del salario (art. 11); el de extensión de acciones respecto de terceros (art. 18); el de prescripción (art. 19); el de enfermedades contraídas por el hecho o en ocasión del trabajo (art. 22); el de denuncia del infortunio laboral (art. 25). La simple lectura del nuevo texto da la idea de que el legislador implementó una reforma integral del régimen específico de reparación de los infortunios laborales, pero no dijo expresamente si esas

modificaciones tendrían un tiempo determinado para entrar en vigencia. En estas condiciones parece claro que el tema quedó deferido a las prescripciones de la ley común, esto es, los artículos 2º y 3º del Código Civil, de modo tal que -como expresó el *a quo*- la nueva ley entró a regir el día 16 de noviembre de 1988. Por ende, no existe conflicto intertemporal habida cuenta de que no dispuso su eficacia retroactiva ni se mantuvieron dos normas simultáneamente en vigor.

4º) Que en esta causa no se ha puesto en tela de juicio que los hechos que produjeron la incapacidad laborativa cuya reparación persigue el actor, acaecieron con anterioridad al año 1984 y, como consecuencia del proceso de reagravación (según se sostuvo en la demanda), en 1985 se consolidó la incapacidad permanente del 60% de la total obrera (fs. 3/4; informe pericial de fs. 36/37; cálculo de salarios de fs. 57; informe del Ministerio de Trabajo de fs. 88; sentencia de fs. 92/99). Tampoco se ha controvertido que lo petitionado en la demanda se fundó en el régimen de la ley 9688 y su decreto reglamentario, sobre la base de los dictámenes de dos juntas médicas reconocidos por la demandada (fs. 20), pero "al existir discrepancia en cuanto al modo y la forma de calcular la indemnización correspondiente es necesario recurrir ante V.E." (fs. 3 vta.) la que fue solicitada en los términos de un plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. En otros términos, tanto la relación jurídica habida entre las partes (contrato del trabajo), como el efecto por el cual se reclama (incapacidad derivada de una enfermedad contraída por el hecho o en ocasión del trabajo) y el derecho del actor a reclamar su reparación, se produjeron con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva ley.

5º) Que, cuando una ley ha optado por omitir toda referencia a su aplicación al juzgamiento de los hechos ocurridos bajo la vigencia de la ley anterior, aquéllos deben quedar sometidos a los preceptos legales imperantes en el momento en que se produjeron, ya que en esas condiciones, el nuevo ordenamiento no tiene efecto retroactivo, no se proyecta hacia atrás en el tiempo, ni altera el alcance jurídico de las consecuencias de los hechos y actos realizados en su momento bajo un determinado dispositivo legal (Fallos 299:132), pues de lo contrario podría afectar derechos adquiridos bajo el régimen anterior. Al respecto, esta Corte también ha sostenido que no es admisible exigir indiscriminadamente el requisito de sentencia firme anterior a la nueva ley para tener un derecho como irrevocablemente adquirido bajo la vigencia de la ley anterior: "Si bajo la vigencia de una ley el particular ha cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en esa ley para ser titular de un determinación

derecho, debe considerarse que hay derecho adquirido aunque falte la declaración formal de una sentencia o de un acto administrativo, pues éstos sólo agregan el reconocimiento de ese derecho o el apoyo de la fuerza coactiva necesaria para que se haga efectivo" (Fallos: 296:723, en especial considerando séptimo).

6º) Que a estos principios generales no se opone la especialidad de la materia laboral, ni el propósito perseguido por el legislador. En efecto, sus principios rectores, tales el *in dubio "pro operario"*, de la norma y de la condición más beneficiosa, exigen para su aplicación que se esté en presencia de una colisión normativa (confr. "Luna, Juan Carlos y otros c/ Compañía Naviera Pérez Companc SACIMFA", L.149.XXII., sentencia del 1º de agosto de 1989) que cree dudas fundadas acerca de la ley aplicable, presupuesto inexistente en el caso de autos (considerando 3º de esta sentencia).

Ello es así, pues el fallo judicial que impone el pago de una indemnización por un infortunio laboral, sólo declara la existencia del derecho que lo funda, que es anterior a ese pronunciamiento. Por ello, la compensación económica debe determinarse conforme a la ley vigente cuando ese derecho se concreta, lo que ocurre en el momento en que se integra el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento, con independencia de la efectiva promoción del pleito, que persigue el reconocimiento de esta situación y de sus efectos en el ámbito jurídico. Los actos procesales que se sucedan desde que el demandante adquirió el derecho en la plenitud de su contenido hasta arribar a la sentencia, la ejecución de ésta y la satisfacción de la condena, constituyen etapas en un procedimiento dirigido a obtener la expresión de un derecho existente, y el ulterior cobro de lo que ya era debido.

7º) Que, habida cuenta de lo expuesto, corresponde la descalificación del fallo apelado ya que el criterio seguido por el *a quo* propone una exégesis irrazonable de la ley que la desvirtúa, con afectación del derecho de propiedad garantizado por la Constitución Nacional, en tanto implica la aplicación retroactiva de la ley nueva a situaciones jurídicas cuyas consecuencias se habían producido con anterioridad a ser dictada. Se presenta en el caso, de tal modo, la relación directa e inmediata entre lo debatido y resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15 de la ley 48), requerida para la procedencia del recurso extraordinario.

Asimismo, en atención a las razones que motivan la descalificación del fallo, expresadas en los considerandos precedentes, el Tribunal considera que corresponde imponer las costas en el orden causado (art. 68, segundo

párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) toda vez que no existen constancias de que la actora haya solicitado en modo alguno la aplicación de la nueva ley, y una y otra parte defendieron en la instancia anterior la solución que mejor convenía a sus intereses. De tal modo, parece razonable y ajustado a la forma como se resuelve, en virtud de las excepcionales características del caso antes señaladas, adoptar la tesitura antedicha en materia de costas.

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario deducidos y se deja sin efecto la sentencia. Costas en el orden causado. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal, hágase saber y, oportunamente, remítase.

RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ —
RODOLFO C. BARRA — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO
PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ
O'CONNOR.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja, declárase perdido el depósito de fs. 92. Notifíquese y archívese.

JULIO S. NAZARENO.